

Considerando que, de resultas de la reforma de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, el puesto de Presidente del Consejo de Suplentes quedará suprimido el 4 de abril de 1952;

Deciden, en nombre de sus Gobiernos, que a partir de esa fecha dichas funciones serán ejercidas por el Secretario general de la Organización o, en su ausencia por su representante o por cualquier otra persona que designe el Consejo del Atlántico Norte.

Dado el 4 de abril de 1952.

ESTADOS PARTE

	Fecha depósito Instrumento	Fecha entrada en vigor
Alemania, República Federal de.	1- 6-1963 (Ad.)	1- 7-1963
Bélgica (1)	27- 2-1953 (R)	23- 8-1953
Canadá	28- 8-1953 (R)	27- 9-1953
Dinamarca	28- 5-1955 (R)	27- 6-1955
España	10- 8-1987 (Ad.)	9- 9-1987
Estados Unidos de América (2)	24- 7-1953 (R)	23- 8-1953
Francia (3)	29- 9-1952 (R)	23- 8-1953
Grecia	26- 7-1954 (Ad.)	25- 8-1954
Italia	22-12-1955 (R)	21- 1-1956
Luxemburgo (4)	19- 3-1954 (R)	18- 4-1954
Noruega	24- 2-1953 (R)	23- 8-1953
Países Bajos (5)	18-11-1953 (R)	18-12-1953
Portugal (6)	22-11-1955 (R)	22-12-1955
Reino Unido (7)	13- 5-1954 (R)	12- 6-1954
Turquía	18- 5-1954 (Ad.)	17- 6-1954

(R) = Ratificación; (Ad.) = Adhesión.

RESERVAS Y DECLARACIONES

(1) (4) y (5) Al proceder en el día de hoy a la firma del Convenio sobre el Estatuto de las Fuerzas de los Países del Tratado del Atlántico Norte, los Plenipotenciarios del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos formulan la declaración siguiente:

Las Fuerzas Armadas del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos, sus elementos civiles y sus miembros, no podrán valerse de las disposiciones del presente Convenio para reclamar en el territorio de uno de estos Estados una exención de la que no gocen en su propio territorio en relación con gravámenes, impuestos y otros derechos cuya unificación se haya verificado o se verifique en virtud de convenios que se hayan concluido o se concluyan para realizar la Unión Económica de Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos (19 de junio de 1951).

(2) En el Instrumento de ratificación figuraba la declaración siguiente: «Entiende el Senado, entendimiento que se adjunta a su dictamen y acuerdo a la ratificación del Convenio, que nada de lo que en éste se contienen disminuye, merma o altera el derecho de los Estados Unidos de América a salvaguardar su propia seguridad excluyendo o apartando a personas cuya presencia en los Estados Unidos se considere perjudicial para su seguridad y que a nadie cuya permanencia en los Estados Unidos se considere perjudicial para su seguridad se le permitirá entrar o permanecer en el país».

«Al dar su dictamen y acuerdo a la ratificación es sentir del Senado que:

1. Las disposiciones sobre jurisdicción criminal que figuran en el artículo VII no constituyen un precedente para convenios futuros;

2. Cuando una persona sujeta a la jurisdicción militar de los Estados Unidos haya de ser juzgada por las autoridades de un Estado receptor, con arreglo al tratado el Jefe de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en dicho Estado examinará las leyes de éste con especial atención a las garantías de procedimiento contenidas en la Constitución de los Estados Unidos;

3. Si, en opinión de dicho Jefe, vistas todas las circunstancias del caso, hay riesgo de que la persona acusada no está protegida, debido a la ausencia o denegación de los derechos constitucionales de que gozaría en los Estados Unidos, dicho Jefe solicitará de las autoridades del Estado receptor que renuncie a la jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3 c) del artículo VII, que exige que el Estado receptor "encamine con benevolencia" las solicitudes y, si estas autoridades se niegan a renunciar a la jurisdicción, el Jefe solicitará del Departamento de Estado que insista en lo solicitado a través de los canales diplomáticos y que el Ejecutivo lo notifique a los Comités de los Servicios Armados del Senado y de la Cámara de Representantes;

4. Un representante de los Estados Unidos, que será designado por el Jefe de la Misión Diplomática, contando con el asesoramiento del representante militar superior de los Estados

Unidos en el Estado receptor, asistirá al juicio de cualquiera de esas personas por las autoridades de un Estado receptor, en virtud del Convenio, y de cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo VII del Convenio se informará al Jefe de las fuerzas armadas de los Estados Unidos en dicho Estado, quien solicitará entonces del Departamento de Estado que adopte las medidas pertinentes para proteger los derechos del acusado, lo que notificará el Ejecutivo a los Comités de los Servicios Armados del Senado y de la Cámara de Representantes.»

(3) La Embajada de la República francesa notificó al Departamento de Estado, mediante nota fechada el 11 de octubre de 1956, y que se recibió ese mismo día, que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XX del mismo «el Gobierno francés ha decidido extender la aplicación de este Convenio a los departamentos franceses de Argelia, sin perjuicio de la conclusión de un acuerdo particular con cada uno de los Estados de origen».

(6) En el instrumento de ratificación figuraba la siguiente declaración: «El Gobierno portugués declara que, en relación con los Estados miembros que han acompañado, o que en el futuro acompañaren reservas o declaraciones a sus actas de ratificación del presente Convenio, él se reserva el derecho a seguir el principio de reciprocidad en la interpretación y aplicación de las correspondientes disposiciones». (Traducido de la versión inglesa del original portugués.)

(7) El Embajador británico notificó al Secretario interino de Estado, mediante nota fechada el 30 de enero de 1962, y que se recibió ese mismo día, que «dicho Convenio, de conformidad con lo dispuesto en su artículo XX, se extenderá a la isla de Man».

El presente Convenio entró en vigor, de forma general, el 23 de agosto de 1953, y para España entrará en vigor el 9 de septiembre de 1987, de conformidad con lo establecido en el artículo XVIII del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de septiembre de 1987.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE JUSTICIA

21120 RESOLUCION de 31 de agosto de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre informatización de los Registros de la Propiedad e implantación de una base gráfica en los mismos.

Ilustrísimo señor:

Publicada la Resolución de este Centro directivo que impone con carácter obligatorio a todos los Registros los libros de hojas móviles, con la que se concluye el proceso de mecanización inicial de las oficinas registrales, se hace necesario la puesta en marcha de un proyecto de informatización en los Registros, que mejore y agilice aún más su llevanza, con absoluto respeto en todo caso al principio de seguridad jurídica.

La implantación del nuevo sistema exige armonizar la rapidez con la necesaria prudencia por lo que han de preverse, desde el principio, etapas y un calendario de actuaciones, según los casos, que faciliten al propio tiempo el conjunto de inversiones a realizar por los Registradores en material, oficinas, y cuando sea necesario la contratación de nuevo personal experto en las técnicas a emplear.

El proyecto, cuya implantación se pretende, comprende, fundamentalmente, la modernización absoluta de los índices de personas y de fincas a fin de facilitar la publicidad formal de los datos registrales, necesidad cada vez más sentida desde el punto de vista social y de la rapidez y seguridad en el tráfico jurídico, permitiendo también conocer desde cualquier Registro la existencia de titularidades en otros sin tener que acudir a todos ellos.

Se complementa el sistema imponiendo la recuperación de los datos o titularidades anteriores a la puesta en marcha de la informatización, así como con nuevos criterios identificadores de fincas a través de bases gráficas unificadas y con la optimización en la intercomunicación o interconexión entre los diversos Registros, bien a través de su centro de proceso de datos, bien directamente, y por último con la microfilmación de algunas partes del archivo de los Registros que aumenten la seguridad en la conservación de los datos y permitan una posible reconstrucción de los mismos.

Por todo ello, este Centro directivo ha acordado:

Primero.-Se autoriza en los Registros de la Propiedad la llevanza de índices de personas y de fincas mediante procedimientos informáticos, como uno de los medios a que alude el artículo 393 del Reglamento Hipotecario.

Segundo.-1. El índice de personas comprenderá el nombre, apellidos, denominación, documento nacional de identidad o cédula de identificación fiscal del titular de la finca o derecho inscrito; la naturaleza de aquella o de éste y los datos registrales correspondientes a la inscripción, anotación o cancelación practicadas.

2. El índice de fincas comprenderá su denominación, si la tuviere, el término municipal, pago, sitio, calle, urbanización y número o la referencia precisa para su localización; su extensión superficial en sistema métrico decimal, la conexión de la finca con el índice de personas, los datos registrales y los demás que faciliten su identificación, según los casos.

3. Uno y otro índices funcionarán de forma que estén permanentemente actualizados.

Tercero.-1. Con carácter inmediato, y en todo caso antes del 31 de diciembre del presente año, el sistema informatizado de llevanza de índices se implantará al menos en 50 Registros de la Propiedad.

2. En todo caso se comunicará al Centro directivo la relación de los 50 Registros de la Propiedad que han de actuar como pilotos del nuevo sistema, los cuales deberán rendir sus informes de forma continuada, permanente y unificada en la que detallen el desarrollo del proyecto.

Cuarto.-Los Registradores, a fin de facilitar la publicidad formal y por consulta del índice general informatizado, podrán suministrar noticia de la existencia de titularidades registradas en cualquier Registro a favor de personas físicas o jurídicas determinadas, siempre que aprecien interés en el peticionario de tal dato y sin que ello prejuzgue la misma calificación en el Registro o Registros donde haya de obtenerse la exhibición, nota simple o certificación correspondientes.

Quinto.-Los datos anteriores a la implantación de índices informatizados se incorporarán a éstos con carácter progresivo y en un plazo no superior a diez años. Antes del 31 de diciembre del presente año al menos en 10 Registros de la Propiedad se comenzará la recuperación expresada. Se elevará al Centro directivo relación de dichos Registros, que remitirán en relación a este aspecto sus informes en los términos expresados en el apartado tercero, 2.

Sexto.-1. A título experimental y como complemento identificador de las fincas, en los Registros de la Propiedad se dispondrá progresivamente de una base gráfica, a escala unificada, en la que el Registrador, por sí o mediante indicación del titular registral, pueda situar las fincas objeto de los asientos.

La escala gráfica del plano será la adecuada para el tipo de fincas de cuya identificación se trate.

2. La indicación de la situación de la finca en el plano matriz se hará constar en el índice de fincas.

3. El procedimiento expresado se iniciará, con la máxima premura posible, al menos en tres Registros cuya relación se remitirá a esta Dirección General, así como el informe y Memoria de su desarrollo.

Séptimo.-A través del actual Centro unificado del proceso de datos de los Registradores se intercomunicarán los distintos Registros en lo que se refiere a índice de personas, y a los efectos expresados en la presente Resolución.

Todo ello sin perjuicio de la instalación progresiva de medios directos de intercomunicación entre los Registros.

El Colegio de Registradores remitirá al Centro directivo Memorias semestrales periódicas de la implantación y resultados del sistema.

Octavo.-En el plazo de seis meses, por el propio Colegio, se remitirá a esta Dirección General un informe sobre posible microfiliación de los libros diarios de operaciones de los Registros, ya concluidos y de los que sucesivamente se concluyan, así como de idéntica posibilidad en cuanto a libros de inscripciones.

El Centro directivo, a la vista del informe y si lo estima conveniente, autorizará el traslado de los libros si ello fuere necesario para la efectividad del proyecto.

Noveno.-Cuando se informatice la llevanza del libro de entrada, de otros auxiliares o de algunas funciones complementarias de los Registros, se comprenderán sus experiencias y resultados en los informes previstos en esta Resolución.

Décimo.-Correrá a cargo de los Registradores de la Propiedad el costo y financiación de los proyectos a que se refiere la presente Resolución que se considerarán como gastos necesarios para funcionamiento y conservación de los Registros en los términos previstos en el artículo 294 de la Ley Hipotecaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de agosto de 1987.-El Director general, Mariano Martín Rosado.

Ilmo. Sr. Decano del ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21121 *ORDEN de 9 de septiembre de 1987 sobre la enseñanza de la lengua catalana en los Centros docentes de las islas Baleares.*

Ilustrísimos señores:

El Estatuto de Autonomía para las islas Baleares atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 14, «competencia exclusiva, en armonía con los planes de estudio estatales para la enseñanza de la lengua catalana propia de las islas Baleares» a la cual corresponde, junto con el castellano, la condición de lengua oficial en el correspondiente territorio, tal como el mismo Estatuto establece en su artículo 3.º De acuerdo con estos preceptos estatutarios, la Comunidad Autónoma ha dictado la Ley 3/1986, de 19 de abril, de Normalización Lingüística en las islas Baleares, y una serie de disposiciones que desarrollan los mandatos de ésta relativos a su aplicación en la enseñanza.

Con anterioridad, de conformidad con el cuadro de distribución competencial en esta materia, fue aprobado el Real Decreto 1572/1985, de 17 de julio, con el fin de posibilitar el ejercicio efectivo de las correspondientes competencias autonómicas. Procede ahora adoptar las medidas que corresponden al Estado dentro de sus atribuciones para facilitar la armonización de la enseñanza de la lengua catalana con la ordenación de los respectivos planes de estudio.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo con la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno Balear, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. La enseñanza de la lengua catalana, propia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en los Centros docentes de Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria de las islas Baleares se impartirá de acuerdo con la distribución horaria que figura en el anexo.

Dos. El desarrollo de estas enseñanzas se atenderá a los programas y orientaciones metodológicas que para cada curso, ciclo y nivel establezca la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno Balear.

Segundo.-Uno. A efectos de evaluación e incorporación al expediente académico del alumno, la enseñanza de la lengua catalana se someterá a los mismos criterios y normas que rigen para las áreas y materias obligatorias de los correspondientes planes de estudio.

Dos. No obstante lo establecido en el apartado anterior, no se computarán ni tendrán efectos académicos las calificaciones negativas recaídas en esta materia cuando se efectúe traslado del expediente académico fuera del ámbito territorial de las islas Baleares. Tal circunstancia se hará constar, mediante la oportuna diligencia, en la documentación académica y administrativa del correspondiente traslado.

Tercero.-Las solicitudes para impartir programas en lengua catalana, formuladas de acuerdo con el procedimiento y requisitos establecidos en la Orden de la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno Balear, de 29 de agosto de 1986, serán resueltas por la Dirección General de Renovación Pedagógica, atendiendo a las necesidades y circunstancias específicas de la programación de la enseñanza, dejando a salvo los derechos que en materia lingüística se derivan del artículo 3.º de la Constitución, tal como se prevé en el Decreto 74/1986, de 28 de agosto, del Gobierno Balear.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica, de Centros Escolares y de Personal y Servicios podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones oportunas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-Quedan derogadas las Ordenes de 25 de octubre de 1979 y de 11 de febrero de 1982 y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango estén en contradicción con lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 9 de septiembre de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.